

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No: 81001-3333-003-2018-00023-00
Acción: Grupo
Demandante: Ciro Alfonso Pinto Ramirez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que no es competente para conocer de la misma en virtud al factor funcional.

Lo anterior por cuanto si bien, el art. 16 de la ley 472 de 1998¹ fijó la competencia para conocer de acciones populares y de grupo en primera instancia a los juzgados administrativos del Circuito y en segunda instancia a los Tribunales Administrativos (cuando la parte demandada sea una entidad pública), lo cierto es que esta regla de competencia fue modificada por la ley 1437 de 2011, la cual añadió como criterio a tener en cuenta, el nivel territorial al que pertenezca la entidad pública demandada, correspondiendo entonces el conocimiento de este tipo de acciones en primera instancia a los Juzgados Administrativos cuando la entidad fuere del orden departamental, distrital, municipal o local (art. 155 num. 10²), mientras que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de aquellas en donde la entidad pública accionada pertenezca al orden nacional (art. 152 num. 16³).

¹ "De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado"

² **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...).

³ **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Resalta el despacho que por tratarse de normas procesales y no sustanciales, las mismas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento⁴, es decir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012) sin que sea oponible en este aspecto, el criterio de especialidad normativo atribuible a la ley 472 de 1998.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso, la entidad demandada es la Nación, es claro que le corresponde conocer del proceso en primera instancia, al Tribunal Administrativo de Arauca. Por consiguiente se ordenará remitir el expediente a esa corporación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Declárese la falta de competencia de este despacho judicial, por el factor funcional, para conocer del presente asunto en primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese por Secretaría, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca (Reparto), para lo de su competencia.

Tercero: Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



⁴ Ver art. 13 del CGP.